

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2023

**Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00668 00**

Proceso insolvencia persona natural no comerciante de **RICARDO JOSE RAFFO CARRILLO**.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y revisadas las documentales que obran en el plenario, se tiene efectivamente que el 9 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia en la que uno de los acreedores presentó objeción enmarcada dentro de los términos de que trata el artículo 552 del CGP, así como se corrieron los traslados correspondientes para cada una de las partes.

En esas condiciones se procede a resolver de plano la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

### II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado judicial expone como sustento de sus objeciones que la actividad económica del insolvente según el Registro Único Tributario es pensionado con responsabilidad de pago de impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario, adicionalmente funge como representante legal y socio de la empresa Vehiseguros Limitada Técnicos en Seguros.

Conjuntamente solicitó la verificación de la existencia de las obligaciones que reposan a favor de Marisol Manrique Aguilar y Yolian Emir Ramos Acevedo, dado que no se tiene certeza de la misma al no hacerse presentes en las diligencias, circunstancia que afecta la continuidad del trámite que se propone.

Bajo la misma línea argumentativa, peticona la declaración del reconocimiento del crédito de la entidad que representa derivados del mandamiento ejecutivo dentro del proceso coactivo, por falta de declaración de renta del año 2012.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El procedimiento de insolvencia encuentra su procedencia en la intervención de sujetos con capacidad jurídica, al interior del cual su

consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a buscar alternativas de pago para las obligaciones vencidas. En ese orden, la ley 1564 de 2012 estableció un procedimiento especial, a fin de permitir que personas naturales no comerciantes, solicitaran el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica donde figura como deudor solicitante, el señor Ricardo Jose Raffo Carrillo, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario.

Al efecto, aquella regla estableció que *«[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias»* (sublineado propio, como todos los demás); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que *«[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar».*

2.- Ahora bien, frente al primer argumento esbozado por el objetante respecto de la calidad de comerciante del deudor, fundamentado en su vinculación como representante legal y socio de la sociedad Vehiseguros Limitada técnicos en seguros habrá de señalarse lo siguiente.

Al respecto es preciso traer a colación lo preceptuado por el Código de Comercio en su artículo 10 *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*

En concordancia en lo atinente a la presunción de comerciante establece en su artículo 13 el Código de Comercio que *“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil. 2) cuando tenga establecimiento de comercio abierto. 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Así las cosas, se evidencia que conforme a las pruebas aportadas la actividad principal del señor Raffo Carrillo no tiene presunción o consonancia con aquellas que puedan determinarse como provenientes de un comerciante,

véase como el Formulario del Registro Único Tributario RUT lo cataloga en el código 20 de las responsabilidades tributarias, en la que según el Decreto 3050 de 1997 en su artículo 3° se expide para aquellas personas que no están obligadas a expedir factura o documento equivalente y no refiere de obligación alguna derivada de una acción comercial.

Aunado a lo anterior, en los actos administrativos aportados por el objetante en específico, en el anexo de la liquidación oficial de renta aforo, se indica que se hizo una revisión del RUES y no hay inscripción en el registro mercantil, además que en toda la documentación lo refieren como persona natural no comerciante.

Téngase en cuenta que para fundamentar este punto entonces el apoderado del acreedor no allegó prueba alguna que permita presumir que se está ejerciendo el comercio por parte del señor Raffo Carrillo, pues, no demuestra actos jurídicos que concreten en los términos y las modalidades contempladas en el Estatuto Mercantil tal condición profesional, ya sea de manera personal o por intermedio de otros, ya que el hecho de ser representante legal o socio de una sociedad limitada no le puede otorgar de manera directa tal calidad bajo los parámetros del Código de Comercio.

En este sentido, bajo el análisis *sub judice* no hay pruebas que afirmen que el deudor en la actualidad sea comerciante y por ello la objeción en este punto deberá ser negada.

3.- De otro lado, el objetante reclamó respecto de las acreencias de los acreedores quirografarios Marisol Manrique Aguilar y Yolian Emir Ramos Acevedo, aseverando la inexistencia de las mismas.

En punto a ello, no ha de desconocerse que, en este trámite de negociación de deudas, el objetivo es que el deudor pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores y que se parte de la buena fe, en todo caso ha de tenerse en cuenta:

*“No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.*

*A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato*

*en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”.*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, los acreedores mencionados presentaron para demostrar sus obligaciones copias de los pagarés suscritos por el deudor que demuestran la existencia de las deudas que se pretenden hacer valer como acreencias, sin que sea necesario algún requisito adicional o un estudio más a fondo de cada una de ellas, pues de lo que se trata es de comprobar que las mismas existen.

En gracia de la discusión, en punto de los requisitos de los pagarés que fueron presentadas por los acreedores en copia y que soportan las obligaciones de los acreedores y que fueron relacionadas por el solicitante de insolvencia, no le resta mérito a la solicitud, ni requiere de más requisitos adicionales, dado que no estamos ante un proceso ejecutivo que, si ameritaría el cumplimiento de lo que estipulado en el artículo 422 del CGP, lo que deja sin asidero lo esgrimido. Además, la norma que gobierna el presente asunto no estipula nada al respecto, ni exige otros requisitos adicionales al respecto que puedan ser debatidos.

Bajo este derrotero, luce infundada la argumentación propuesta de cara a lo analizado.

4.- En cuanto hace con la cuantía de la obligación a favor de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – DIAN cabe precisar que de las acreditaciones obrantes en la foliatura y contenidas en el plenario, se puede vislumbrar que existen dos actos administrativos sancionatorios por la Liquidación Oficial de Aforo y por no haber presentado la liquidación de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012; la primera por valor de \$ 1.052.661.000 y la segunda por \$425.000.000.

Sumas anteriores que no se encuentran reportadas por el deudor y su existencia y cuantía, por el contrario, si están plenamente probadas con los actos administrativos proferidos por la entidad acreedora que los allega e incluso hicieron parte de trámite de cobro coactivo del cual hizo parte el señor Raffo Carrillo y así habrán de considerarse en el trámite de insolvencia que se adelanta.

Por supuesto que del panorama allegado pueden existir secuelas jurídicas o trámites con los que el señor Raffo no se encuentra de acuerdo como lo manifestó su apoderado en su escrito, en el que atañe una equivocación en los conceptos que generaron las sanciones impuestas, sin embargo, es claro que ellas quedaron selladas en los precisos términos recogidos en el procedimiento

---

<sup>1</sup> Insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿mito o realidad? Autor: Luis Álvaro Nieto, cita a la que hace referencia: *Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.*

coactivo adelantado durante el periodo de contradicción ya fenecido, por lo cual esta jurisdicción no puede variar lo así trasegado, comportando que no deba haber pronunciamiento en torno a eso por escapar de la precisa órbita de competencia de que goza este despacho.

En ese orden de ideas, y como quiera que si se acreditaron los saldos a favor de la mentada entidad por cuenta de la sanción interpuesta y que en efecto corresponden a créditos de primera clase o categoría como así se deduce del artículo 2495 del Código Civil, y fue, además, señalado por el ente conciliador, así se reconocerá y ajustará su cuantía.

5.- Finalmente es importante poner de presente al objetante que no se observa prueba que pueda evitar la solicitud de insolvencia presentada por el señor Raffo Carrillo, pues aquella que en algún momento fue radicada terminó en una declaratoria de desistimiento tácito cuyo efecto jurídico no puede ser la imposibilidad de su nueva presentación contemplada en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** la objeción propuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN en lo que atañe a la fijación de la cuantía, en los términos indicados en el considerando de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en lo demás la objeción presentada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 del 30 de octubre de 2023

La secretaria,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd090f6ffa5dca396037ea209de73f317b028ab40668504162fb86645b55a3**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00487 00**

#### **I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN** interpuestos por la parte actora, en contra del auto de 27 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de los defectos anotados en el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio e inadmitió la demanda.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, en síntesis, que este despacho lo requirió para que manifestara si conoce la existencia de del proceso de sucesión del fallecido Leopoldo Vanegas Martínez y se aportara copia en donde se reconociera a sus herederos, o en su lugar, el trámite notarial con esa misma finalidad, y de no existir estos, se identificara a los herederos determinados acreditando la vocación hereditaria, o en su lugar, al administrador de la herencia o a su cónyuge; decisión que fue recurrida, en el entendido que la demanda no se dirigió contra los herederos del señor Vanegas Martínez, debido a que se desconocía su deceso, así como sus herederos determinados, situación por la que se designó curador como medida de saneamiento, quien representa a los herederos indeterminados del fallecido.

Indica que el despacho de manera errada le negó el recurso de alzada sin entender que la providencia impugnada es apelable conforme lo establece el numeral 6 del artículo 321 del Código General del proceso, razón por la cual, cumplida la carga impuesta, procedía integrar el litisconsorcio tal como lo establece el artículo 90 *ibidem*.

Finaliza señalando que, el despacho lo requiere únicamente respecto del causante Leopoldo Vanegas Martínez, cuando en este asunto también tal condición (fallecido) Luis Erasmo Naranjo de quien nada se dice en el auto que decretó la nulidad.

#### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce del proceso enmiende su propia resolución por haber incurrido en error y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad, para lo

cual debe la parte recurrente sustentar de manera sucinta en que consiste el yerro ocurrido (artículo 318 C.G.P.).

Pues bien: si el recurso en mención está indudablemente establecido para permitir a las partes la posibilidad de discutir la legalidad de las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

No obstante, lo anterior, al examinar con algo de detalle el soporte del recurso encuentra este despacho que el censor reitera los mismos argumentos que sustentaron el recurso interpuesto contra el auto que decretó la nulidad, esto es, el del 13 de julio de 2022, respecto de los que este juzgado en auto del 16 de diciembre pasado, se dijeron con suficiencia las razones por las que se decretó la nulidad de lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda.

En efecto, y sin perjuicio, de lo decidido en esta asunto, de la prueba documental (registro civil de defunción) que obra a folio 128 del expediente se advierte que Leopoldo Vanegas Martínez falleció el 18 de julio de 1992, es decir, mucho tiempo antes de que se presentara la demanda, circunstancia que imponía adoptar la medida que reprocha el recurrente, habida cuenta que el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, de manera expresa señala que podrán ser parte en un proceso, “**Las personas naturales** y jurídicas”, lo que nada más y nada menos implica, que pueden demandar o ser demandados, quienes detenten capacidad para ser parte en el proceso.

Lo anterior, en razón a que, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones es un proceso, es una consecuencia de la personalidad jurídica, de modo que, si se carece de ésta, también se carece de capacidad para ser demandante o demandado, y sabido se tienen que cuando una persona natural fallece, por esa misma razón, deja de poseer personalidad jurídica, deja de ser persona.

Bajo ese contexto, se sigue que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como sucede en este asunto, cuando la persona natural fallece.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de revisión, del 5 de diciembre de 2008, señala que:

*“como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como*



*el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”<sup>1</sup> ( se resalta).***

Así las cosas, como la designación del curador que alega el apoderado de la parte actora, no tiene ningún mérito para sanear la actuación surtida con una persona fallecida, en este caso, con el causante Leopoldo Vanegas Martínez, pues es claro que cuando se presentó la demanda, ya carecía de capacidad para ser demandado.

Así mismo, como el hecho que el demandante y su apoderado ignoraran el deceso del señor Vanegas Martínez, tampoco convalidan lo actuado, irremisiblemente se imponía declarar la nulidad de dicha actuación para que en su lugar se dirigiera la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, tal como se ordenó en el auto que decretó la nulidad, pues son sus herederos, asignatarios a título universal quienes en el campo jurídico, pasan a ocupar la posición que, respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto, por tanto, son quienes tienen legitimación para ejercer los derechos de que era titular el causante, y por esa misma razón está legitimado por pasiva para para responder por las obligaciones que, en este evento, devienen del contrato de arrendamiento.

Lo expuesto sin que, el hecho que el apoderado o su mandante desconozcan la existencia de herederos determinados los releve de demandar a quien tiene tanto la capacidad de ser parte, como la legitimación por pasiva, pues el ordenamiento procesal permite demandar a los herederos indeterminados del de cujus, actuación de la que se guardó el demandante en el término procesal oportuno, lo que aparejó el rechazo de la demanda.

En otros términos, correspondía al demandante subsanar la demanda en la forma ordenada por este despacho, en el auto del 13 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., lo que no hizo, acarreando con ello el rechazo de la demanda, tal como lo ordena la misma norma.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Exp. 11001-0203-000-2005-00008-00 16 (CLXXII, p. 171 y siguientes).

Recuérdese, por lo demás, que el actor fue puesto en conocimiento de estos hechos, en auto del pasado 30 de agosto de 2018, donde se puso de presente que no podía instaurarse demanda en contra de personas fallecidas, como es el caso del señor Leopoldo Vanegas Martínez y Luis Erasmo Naranjo; y si bien, este Despacho, designó curador, también lo es que, el Juez, en cada etapa del proceso, está obligado a tomar las medidas de saneamiento pertinentes y realizar el respectivo control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G.P., para corregir el proceso y cualquier posible irregularidad que pueda configurar nulidades.

De otra parte, en lo que reprocha el recurrente respecto del demandado Luis Erasmo Naranjo, basta con señalar que en el expediente no existe evidencia cierta de su fallecimiento y, por el contrario, obra una constancia de la Registraduría en la que se observa que su documento de identificación se encuentra vigente (fl. 106).

Todo lo dicho para mantener el auto recurrido.

Finalmente, en lo que refiere con el recurso de apelación, se negará su concesión, puesto que sin desconocer las reglas de la apelación y las providencias que enlista el artículo 321 del Código General del Proceso, en este caso, se trata de un proceso de mínima cuantía, por tanto, de única instancia.

En efecto, la cuantía de la presente demanda, acorde con las reglas del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es de \$11.496.000, lo que se acompasa con lo dicho por el demandante, en el libelo genitor, valor que no supera la mínima cuantía para el año 2016, que según las premisas del artículo 25 del mismo código, estaba en \$27.578.160.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de 27 de abril de 2023, objeto de censura por la parte pasiva, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 175 de hoy : 30 de octubre de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**Firmado Por:**

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc3d1489d1e2f6de9322bf640ad2f0e2c249b4c6577454849d75f924843bf7**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01144 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **103-25965 y 50N-20458195** denunciados como de propiedad de la demandada Ángela María Solano Huertas. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean las ejecutadas, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$160'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7121dc1fd7eb1c887ac8f2c7ea992a3913cb57c6d6b38f24b977fe7f25ca9f21**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01144 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

**RESUELVE**

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CONSOLCARGO S.A.S.** en contra de **SG LOGISTICS S.A.S. y ÁNGELA MARÍA SOLANO HUERTAS**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$102'799.201,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado en el Pagaré No. 001, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea460f53cbcf1573675eb16367722c2f2f79419df33718c4b2af1ba2c2754057**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00120 00**

Proceso insolvencia persona natural no comerciante de **LUZ MARINA CAMELO HERNANDEZ**.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo lo manifestado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L. P. y revisadas las documentales que obran en el plenario, se tiene efectivamente que el 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia virtual en la que uno de los acreedores presentó objeción enmarcada dentro de los términos de que trata el artículo 552 del CGP, así como se corrieron los traslados correspondientes para cada una de las partes.

En esas condiciones se procede a resolver de plano la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**

### II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado judicial expone como sustento de sus objeciones, en primer lugar, que los acreedores personas naturales no comerciantes allegaron prueba de la existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas en la solicitud de insolvencia, sin embargo, los 4 títulos valores, letras de cambio de los acreedores personas naturales, Henry Parra Mora, Martha Patricia Rodríguez, Yuly Marcela Otalora, Luis Erney Martínez, una vez revisados los mismos, se constató no se contempla la totalidad de los requisitos exigidos para los Títulos Valores. En cuanto a la acreedora persona natural Miryam Salazar no fue aportado el Título valor respectivo.

En este punto adujo que, los títulos valores aportados sin firma del creador no podrían ser tenidos en cuenta, en el presente trámite de negociación de deudas, ya que si bien es cierto que, el proceso de negociación de deudas es flexible y se parte del principio de la buena fe, no lo es menos que los acreedores y el mismo deudor tienen el derecho de que los acreedores y/o el mismo deudor, alleguen la prueba, siquiera sumaria de la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos, de no permitirse ello, se estaría cercenando el derecho de los acreedores a controvertir los créditos y eso es algo que no se encuentra dentro de la naturaleza ni de los objetivos de la ley de insolvencia; si bien es cierto los acreedores manifiestan el número de



acreencias, su naturaleza y cuantía, no es menos cierto que deben allegar prueba siquiera sumaria de los mismos para su contradicción, es por ello que, no debe ser de recibo la sola manifestación del deudor respecto de la existencia de las obligaciones sino que se debe allegar la prueba, siquiera sumaria de su naturaleza, cuantía y lo que es más importante, de su existencia.

De otra parte argumenta que, la deudora y apoderado aceptaron mediante confesión que la deudora constituyó una sociedad para realizar una actividad mercantil con la finalidad de lograr un lucro y como no se dieron las cosas debieron desistir del proyecto floreciendo las obligaciones con las personas naturales que ahora fungen como acreedores; lo que sería injusto entonces que una garantía como la que tiene BANCOLOMBIA, por un crédito hipotecario que se otorgó a una persona natural ahora sirva de garantía para un conjunto de acreedores que surgieron de un proyecto mercantil venido a menos o fallido. En conclusión, la deudora ostenta la calidad de comerciante y el centro de conciliación no es el competente para solucionar su dificultad de insolvencia.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- El procedimiento de insolvencia encuentra su procedencia en la intervención de sujetos con capacidad jurídica, al interior del cual su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a buscar alternativas de pago para las obligaciones vencidas. En ese orden, la Ley 1564 de 2012 estableció un procedimiento especial, a fin de permitir que personas naturales no comerciantes, solicitaran el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P donde figura como deudora solicitante, la señora LUZ MARINA CAMELO, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario.

Al efecto, aquella regla estableció que *«[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias»* (sublineado propio, como todos los demás); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que *«[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la*

*suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar».*

**2.-** Ahora bien, frente al primer argumento en cuanto a la falta de los requisitos de las letras de cambio aportados por las personas naturales, y la falta de título ejecutivo o documento alguno que acredite la obligación de la acreedora quirografaria Miryam Salazar con la deudora.

Cabe señalar que, no ha de desconocerse que, en este trámite de negociación de deudas, el objetivo es que el deudor pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores y que se parte de la buena fe, en todo caso ha de tenerse en cuenta:

*“No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.*

*A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”.<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, los acreedores mencionados presentaron para demostrar sus obligaciones 4 letras de cambio suscritas por la deudora que demuestran la existencia de las deudas que se pretenden hacer valer como acreencias, sin que sea necesario algún requisito adicional o un estudio más a fondo de cada una de ellas, pues de lo que se trata es de comprobar que las mismas existen.

Las alegaciones relacionadas con aspectos de índole formal de las que supuestamente adolece las letras de cambio, se salen de la órbita de competencia de esta funcionaria zanjarlos pues, en puridad, esas discrepancias no se sitúan, per se, en el terreno de una objeción a un crédito lo cual corresponde, según advierte este despacho a cuestiones formales y sustanciales del petitum que son o debieron ser del resorte del conciliador.

---

<sup>1</sup> Insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿mito o realidad? Autor: Luis Álvaro Nieto, cita a la que hace referencia: Jorge López Santamaría. *Los contratos (parte general)* Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.

En efecto, resulta importante poner de relieve que el procedimiento de negociación de deudas de personas de esta estirpe tiene su génesis, como ya se dijo en la solicitud del trámite, la cual debe ser objeto de un examen metódico y minucioso por parte de la funcionaria, a fin de revelar si la petición satisface las exigencias previstas en los artículos 532 y 539 del C.G.P. A esto se suma que el artículo 537 del Código General del Proceso prevé, que *“...el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas... 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”*.

Así entonces, no puede perder de vista el apoderado objetante que la conciliadora ha venido realizando las actuaciones propias de su resorte a fin de indagar con precisión las obligaciones que habrá de tener o no en cuenta en el momento de la fijación de cada uno de los réditos indicados por la señora Luz Marina Camelo y con ello vendrá la determinación de aquello que corresponde a capital e intereses y por ende los créditos que harán parte de la negociación de la deuda, sin que ello pueda considerarse una objeción, pues, corresponderá de acuerdo a sus competencias determinar que hará parte de la negociación en concordancia con los pasivos.

De esa manera, cumple advertir que, si bien el artículo 534 ejusdem consagra, que el juez civil municipal conocerá *“...[d]e las controversias previstas en este título...”*, no cualquier controversia lo asume la jurisdicción sino las expresamente enlistadas, es decir, rige aquí un principio taxativo donde el campo de acción del Juez es limitado a ciertos supuestos, en el que, en rigor, no le está dado incursionar en aspectos como el citado.

En gracia de la discusión, en punto de los requisitos de las letras de cambio que fueron presentadas por los acreedores y que soportan obligaciones de los acreedores y que fueron relacionadas por la solicitante de insolvencia, no le resta mérito a la solicitud, ni requiere de más requisitos adicionales, dado que no estamos ante un proceso ejecutivo que, si ameritaría el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 422 del CGP, lo que deja sin asidero lo esgrimido. Además, la norma que gobierna el presente asunto no estipula nada al respecto, ni exige requisitos adicionales al respecto que puedan ser debatidos a través del trámite de la objeción.

Bajo este derrotero, luce infundada la argumentación propuesta de cara

a lo analizado.

De otra parte, en cuanto a la acreencia de la señora Miryam Salazar con la deudora, basta con señalar que frente a esta obligación no se aportó prueba siquiera sumaria, por lo que, no basta la simple afirmación de la deudora para tener en cuenta ese crédito, de manera que la objeción desarrollada en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de la señora Miryam Salazar, ha de declararse fundada, y se ordenará excluirla de la relación de créditos presentada por la deudora.

**3.-** De otra parte, en cuanto al segundo argumento del objetante respecto de la calidad de comerciante de la deudora, fundamentado en que la deudora y su apoderado aceptaron mediante confesión que la deudora constituyó una sociedad para realizar una actividad mercantil con la finalidad de lograr un lucro y como no se dieron las cosas debieron desistir del proyecto floreciendo las obligaciones con las personas naturales que ahora fungen como acreedores, habrá de señalarse lo siguiente.

Al respecto es preciso traer a colación lo preceptuado por el Código de Comercio en su artículo 10 *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*

En concordancia en lo atinente a la presunción de comerciante establece en su artículo 13 el Código de Comercio que *“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil. 2) cuando tenga establecimiento de comercio abierto. 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*.

Así las cosas, se evidencia que conforme a las pruebas aportadas la actividad principal de la señora LUZ MARINA CAMELO HERNANDEZ no tiene presunción o consonancia con aquellas que puedan determinarse como provenientes de un comerciante, pues así lo refiere en la solicitud de insolvencia.

Téngase en cuenta que para fundamentar este punto, el apoderado del acreedor no allegó prueba alguna que permita presumir que se está ejerciendo el comercio por parte de la señora CAMELO HERNANDEZ, pues, no demuestra actos jurídicos que concreten en los términos y las modalidades contempladas en el Estatuto Mercantil tal condición profesional, ya sea de manera personal o por intermedio de otros, por lo que no se le puede otorgar de manera directa tal calidad bajo los parámetros del Código de Comercio.

En este sentido, bajo el análisis *sub judice* no hay pruebas que afirmen que la deudora en la actualidad sea comerciante y por ello la objeción en este punto deberá ser negada.

**4.-** Finalmente es importante poner de presente al objetante que no se observa prueba que pueda evitar que la solicitud de insolvencia presentada por la señora Luz Marina Camelo Hernández pueda continuar su normal trámite ante el centro de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** la objeción propuesta por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A** en lo que atañe a la acreencia a favor de la señora Miryam Salazar, en los términos indicados en el considerando de esta providencia, en consecuencia, se ordena excluirla de la relación de créditos presentada por la deudora.

**SEGUNDO: NEGAR** en lo demás la objeción presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L. P., previas las constancias de rigor, aclarando que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 del 30 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e7307e3ef6d0a284b8809d66364665788fadb5a6deef6655cee4506c761ce**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00388 00**

Proceso insolvencia persona natural no comerciante de **IBETTE ROMERO VEGA**.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo lo manifestado por la Fundación Abrahm Lincoln y revisadas las documentales que obran en el plenario, se tiene efectivamente que el 2 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia en la que dos de los acreedores presentaron objeción enmarcada dentro de los términos de que trata el artículo 552 del CGP, así como se corrieron los traslados correspondientes para cada una de las partes.

En esas condiciones se procede a resolver de plano la objeción presentada por los apoderados judiciales de **FINSOCIAL S.A.S. y los herederos del acreedor hipotecario Manuel Alfredo Barragan Barragan** .

La **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL COOPEBIS**, manifestó objeción en la audiencia sin embargo no se vislumbra documento que argumente la misma y en ese sentido, no habrá lugar a su estudio.

### II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada judicial pone de presente que la deuda presentada a favor de los acreedores Beatriz Carolina Perez Romero por \$950.000.000 y Juan Miguel Gómez por \$100.000.000 no fueron soportadas en debida forma y su vinculación pretende solamente la presión para la mayoría decisoria afectando los demás acreedores.

**FINSOCIAL S.A.S.** por su parte solicita el reconocimiento y fijación de cuantía del crédito presentado en la suma de \$ 46.161.496, como quiera que dicho valor fue el desembolsado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El procedimiento de insolvencia encuentra su procedencia en la intervención de sujetos con capacidad jurídica, al interior del cual su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a buscar alternativas de pago para las obligaciones vencidas. En ese orden, la ley 1564 de 2012

estableció un procedimiento especial, a fin de permitir que personas naturales no comerciantes, solicitaran el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln donde figura como deudora solicitante, la señora Ibette Romero Vega, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario.

Al efecto, aquella regla estableció que *«[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias»* (sublineado propio, como todos los demás); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que *«[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar».*

2.- La prelación y graduación de créditos está normada, en línea de generalísimo principio, por los cánones 2493 a 2509 del Código Civil. Por ende, a dichos parámetros legales ha de atenderse en la realización de tal clase de laboríos.

3.- De otro lado no ha de desconocerse que, en este trámite de negociación de deudas, el objetivo es que el deudor pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores y que se parte de la buena fe, en todo caso ha de tenerse en cuenta:

*“No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.*

*A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”.<sup>1</sup>*

Ahora, en lo tocante a las objeciones planteadas, el objetante debe tener en cuenta que, al tratarse de un trámite de negociación de deudas, tan solo se

---

<sup>1</sup> Insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿mito o realidad? Autor: Luis Álvaro Nieto, cita a la que hace referencia: Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.



deben revisar los requisitos que se encuentran ya establecidos en la ley (Ley 1564 de 2012) y los que se deben cumplir por el conciliador al momento en que acepta dicho trámite, siendo ellos los estipulados en el artículo 545 ibídem.

Es así entonces, que la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, ello explica la presencia de este asunto en esta sede judicial, en la que sea de paso poner sobre el tapiz, no es viable jurídicamente el decreto de pruebas adicionales a las que se allegaron al trámite inicial, en el entendido que la ley previó zanjarlo de plano, sin más.

En este caso, la acreedora Beatriz Carolina Pérez Romero presentó las dos letras de cambio cada una por \$47.500.000 y Juan Miguel Gómez el pagaré por suma de \$100.000.000 para demostrar sus obligaciones documentos que demuestran la existencia de las deudas que se pretenden hacer valer como acreencias, sin que sea necesario algún requisito adicional o un estudio más a fondo de cada una de ellas, pues de lo que se trata es de comprobar que las mismas existen.

Las alegaciones relacionadas con presunciones de tipo personal, se sale de la órbita de competencia de esta Funcionaria zanjarlo pues, en puridad, esas discrepancias no se sitúan, per se, en el terreno de una objeción a un crédito.

En efecto, resulta importante poner de relieve que el procedimiento de negociación de deudas de personas de esta estirpe tiene su génesis, como ya se dijo en la solicitud del trámite, la cual debe ser objeto de un examen metódico y minucioso por parte de la funcionaria, a fin de revelar si la petición satisface las exigencias previstas en los artículos 532 y 539 del C.G.P. A esto se suma que el artículo 537 del Código General del Proceso prevé, que *“...el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas... 4.Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”*.

Adicionalmente y en punto a la objeción presentada por Finsocial SAS no puede perder de vista el apoderado objetante que resulta del resorte de la conciliadora indagar con precisión las obligaciones que habrá de tener o no en cuenta en el momento de la fijación de cada uno de los réditos indicados por la señora Ibette y con ello vendrá la determinación de aquello que corresponde a capital e intereses y por ende los créditos que harán parte de la negociación de la deuda, sin que ello pueda considerarse una objeción, pues, corresponderá de acuerdo a sus competencias determinar que hará parte de la negociación en concordancia con los pasivos, de acuerdo a las pruebas que alleguen dentro del trámite.

De esa manera, cumple advertir que, si bien el artículo 534 *ejusdem* consagra, que el juez civil municipal conocerá *“...[d]e las controversias previstas en este título...”*, no cualquier controversia lo asume la jurisdicción sino las expresamente enlistadas, es decir, rige aquí un principio taxativo donde el campo de acción del Juez es limitado a ciertos supuestos, en el que, en rigor,

no le está dado incursionar en aspectos como el citado.

Al margen de lo anterior, cumple relieves que la alegación correspondiente al desacuerdo en el valor presentado a la deuda a favor de la sociedad acreedora, es connotación que en manera alguna se circunscribe al tópico competencial que aquí se puede analizar, es decir, nada tiene que ver con la temática de la graduación y calificación provisional de los créditos dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que instauró la señora Ibette Romero Vega, causa que comporta que este juzgado no deba pronunciarse en torno a ello por escapar de su órbita de competencia.

Bajo este derrotero, lucen infundadas las objeciones propuestas de cara a lo analizado, pues, téngase en cuenta que precisamente la naturaleza del trámite prevé la negociación y fijación de los pasivos y la forma de sus pagos y ello no puede constituir la objeción que se pretende, como se antedijo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las objeciones presentadas por los apoderados de **FINSOCIAL S.A.S. y los herederos del acreedor hipotecario Manuel Alfredo Barragan Barragan.**

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 de hoy : 30 de octubre de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45c40f05740abae25962c5d7eb613cac600661ad13fcc907c7c4542ce611fb**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal Simulación No. 11001 40 03 037 2023 00417 00**

**Demandante:** Jair Ernesto Vacca Sánchez

**Demandado:** Gloria Inés Vaca Ramírez

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso de Simulación de Jair Ernesto Vacca Sánchez contra Gloria Inés Vaca Ramírez.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**2.1.-** Aclárese la demanda, hechos y pretensiones, toda vez que tratándose de un proceso verbal donde se pretende decretar la simulación del contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre Yolanda Contreras Rey, como vendedora, y Flor Alba Ramírez de Vaca y su hija Gloria Inés Vaca Ramírez, como compradoras, entonces, la demanda deberá interponerse en contra de todas las partes que suscribieron aquella negociación, toda vez que debe resolverse de forma uniforme para todas ellas, desde luego, la sentencia puede afectar los intereses de cualquiera de aquellas; por lo tanto, sírvase incluir, tanto a la señora Yolanda Contreras Rey, como a la señora Flor Alba Ramírez de Vaca (Q.E.P.D.), esta última, representada por sus herederos reconocidos, todos como sujetos pasivos de la acción, si se conoce, indíquese sus datos de identificación y notificación.

**2.2.-** Precítese claramente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], esto es, proceso verbal de simulación formulando inicialmente pretensiones

declarativas y seguidamente condenatorias, derivadas de las primeras, según corresponda, toda vez que el poder otorgado refiere una acción de petición de herencia algo que no compete en esta jurisdicción.

**2.3.-** Indíquese el valor por el cual se realizó la venta del inmueble (objeto de simulación), con el fin de determinar la cuantía y a efectos de definir la competencia de este Despacho, de ser posible alléguese copia de la escritura pública No. 733 de 10 de marzo de 2009 de la Notaria Única de Acacias o indíquese en manos de quien reposa dicho documento.

**2.4.-** Alléguese las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, toda vez que solamente se aportó certificado de tradición, copia de la sucesión y registros civiles de defunción y de nacimiento, así mismo, sírvase adecuarlas, teniendo en cuenta que la declaración de parte procede frente al mismo demandante, mientras que el interrogatorio de parte será frente al demandado o contraparte; en cuanto a los testimonios, sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

**2.5.-** Adecúese el poder otorgado al apoderado judicial, debidamente determinado y claramente identificado para esta clase de proceso, es decir, verbal de simulación, atendiendo también lo dispuesto en el numeral 2.1. y dirigido a este Despacho judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., realizando la presentación personal del poderdante o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por las poderdantes, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**2.6.-** Sírvase allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-14422, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

**2.7.-** Finalmente, alléguese el certificado catastral del bien inmueble, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, para efectos de verificar el avalúo del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 175 DE HOY : 30 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**Firmado Por:**

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df13c8441a91580dfbdf0414eb2273bb014d966916be6d5f7f1a43bf7610dbf**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00421 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva instaurada por Pedro León Otálora Leal en contra de Nancy Janette Otálora Rozo.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**TERCERO.-** Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, el tipo de prescripción adquisitiva al que se desea acudir, esto es, ordinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2529 del C.C. o, en su defecto, extraordinaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2532 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY :30 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356700c66ffd89d3faa395e727a69a959d0a948d26fe672f7fc3e98033f4b255**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00435 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **RAMIRO REY CORREAL**, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR Y DECLARAR** abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **RAMIRO REY CORREAL**.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como liquidadora a la señora **INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA**, identificada con C.C. 1.023.891.631, quien puede ser ubicado en la Calle 82 No. 24 – 56 Barrio Polo Club de esta ciudad, celular 3208847069 y correo electrónico casosjuzgados@gmail.com, seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente a la auxiliar informándole sobre su designación.

**2.1.-** Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

**2.2.-** Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, del señor **RAMIRO REY CORREAL**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

**2.3.-** Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

**2.4.-** Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**2.5.-** Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$500.000**, los cuales estarán a cargo del deudor.

**TERCERO.- OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, como a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que sea parte el señor **RAMIRO REY CORREAL**.

**CUARTO.- PREVENIR** a los deudores del concursado **RAMIRO REY CORREAL** para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** a la liquidadora designada por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta al liquidador no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**QUINTO.-** El deudor **RAMIRO REY CORREAL**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

**SEXTO.-** Reconózcase personería al deudor **RAMIRO REY CORREAL**, quien actúa en causa propia.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, ofíciase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 175 DE HOY : 30 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382aca727c833c0fd28e1a06862f47b6f62bbf27acefd683ae88235c35f5f217**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00439 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso verbal declarativa, instaurado por María Lili Villalobos Reyna contra Bertha González Salazar.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**2.1.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que, si bien se solicitó medida cautelar, esto es, inscripción de la demanda, aquella no resulta procedente a las previstas en el artículo 590 del C.G.P., téngase en cuenta que la demanda no *“versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extractcontractual y mucho menos reúne los presupuestos del literal c del citado artículo, por lo tanto, no puede decretarse la inscripción de la demanda sobre un bien de la demandada.

**2.2.-** Teniendo en cuenta que se persigue el pago de frutos civiles, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P., téngase en cuenta que no pueden perseguirse intereses moratorios sin haberse declarado la existencia de la obligación.

**2.3.-** Remítase al correo electrónico o dirección física de los herederos demandados, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo

dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

**2.4.-** Alléguese poder debidamente otorgado a favor del apoderado, realizando presentación personal de la poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por los poderdantes, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 175 DE HOY : 30 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
--

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0734b53b98beeb0f93a00d0924a0036a063f8b39534ccb6b23c377676a513**

Documento generado en 27/10/2023 05:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**